

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Accionante</b>	CONDOMINIO BOSQUES DEL CERRO PH
<b>Accionada</b>	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CASTAÑO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-008-2018-00510-OO
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Tema</b>	NO DECRETA NULIDAD, NI REPONE AUTO
<b>Interlocutorio</b>	937

Procede el Juzgado a resolver si es procedente o no decretar la nulidad del proceso, a partir de la notificación del auto que admitió el recurso de apelación (11 de febrero de 2020).

A su vez, por economía procesal, y en este mismo proveído se resolverá el recurso de reposición interpuesto frente al auto del 8 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la parte accionada allegó vía correo electrónico, solicitud de incidente de nulidad a partir de la notificación del auto que admitió el recurso de apelación, con base en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 133 del CGP., y artículo 29 del Constitución Política.

**Manifiesta el libelista lo siguiente:**

Que mediante auto del 8 de febrero de 2021, se declaró desierto el recurso apelación por él interpuesto, no obstante, el auto que admitió la apelación en contra de la sentencia no fue debidamente notificado, esto es, mediante estados electrónicos, lo que genera de entrada una indebida notificación.

Agrega, que a pesar de que la Rama Judicial tiene desde hace muchos años dispuesto el sistema de consulta de procesos en su página web, nada se registró al respecto en dicho sistema.

Reitera, que la comunicación del auto que concede término para sustentar de apelación al correo electrónico del apoderado principal no cumplió con el cometido de la notificación por estados, al punto que no fue conocida dicha providencia, razón por la cual era imposible haber sustentado el recurso, por lo tanto, al declararse desierto el recurso de apelación, a pesar de no haberse notificado en debida forma, se pretermitió íntegramente la segunda instancia, y se omitió la oportunidad para sustentar el recurso, incurriéndose así en otra causal de nulidad.

Finaliza, indicando que se ha dado un trámite inadecuado al recurso de apelación, pues por tratarse de un proceso iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación debió rituarse conforme a lo previsto por el artículo 327 del CGP, esto es, celebrando audiencia para sustentación y fallo.

Razones por las cuales solicita declarar la nulidad del proceso desde la notificación del auto que admitió la demanda, y como consecuencia ordenar la notificación en legal forma del mismo, concediendo el término de ley para sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia.

Seguidamente, y en escrito allegado el 14 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio queja, con similares argumentos a los expuestos en el incidente de nulidad, los cuales se sintetizan a continuación:

Asevera, que el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia debía ser notificado por estados electrónico, que la comunicación remitida a su correo electrónico no cumplió con el cometido de la notificación por estados, por cuanto asegura que no se enteró del auto en cuestión, pues solo tuvo acceso al mensaje, una vez se notificó mediante estados electrónicos, el auto que declaró desierto el recurso de apelación.

Insiste, que hubo pretermisión de la segunda instancia, omisión de la oportunidad para sustentar el recurso, y nulidad por trámite inadecuado.

Finaliza, manifestando que conforme lo ha previsto el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, para los procesos que se encontraban en curso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación no puede rituarse conforme a dicho decreto, pues es necesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP.

Por lo tanto, solicita reponer la decisión atacada, fijando fecha de sustentación o fallo, o en caso de mantener la decisión adoptada, interpone recurso de queja o que se adecúe al recurso pertinente.

Es de anotar que a través de diferentes autos, se requirió a la parte demandada para que remitiera a su contraparte el escrito de nulidad y el recurso de reposición por él propuesto, lo cual no fue posible, alegando desconocer su correo electrónico, razón por la cual el Juzgado dio el traslado correspondiente, anexando la documentación respectiva, término del cual hizo uso la demandante para pronunciarse al respecto.

### **Parte Demandante**

Señala que revisado el sistema de consulta general de procesos, se observa que el día 13 de febrero de 2020, el despacho admitió el recurso de apelación, el cual se notificó por estados el 14 del mismo mes y año, por lo tanto, no hay lugar a una indebida notificación. (anexa pantallazo)

Ahora, respecto a la argumentación de la parte demandada de no haber conocido la providencia, por cuanto no la visualizó en su correo electrónico, indica lo siguiente:

Agrega, que como profesionales en derecho, es deber revisar el correo electrónico que registraron ante el SIRNA, esto es, todas las bandejas del mismo en forma continua, entre ellas las de correo no deseado, omisión que no puede ser atribuible al despacho.

Concluye, que no puede salir avante la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionada, por cuanto el Juzgado ha obrado conforme a la normatividad vigente.

### **En cuanto al Recurso de Reposición**

Afirma, que a su correo no le remitió ningún escrito la parte demandada, el cual reportó al Juzgado desde el 16 de septiembre de 2020, al igual que tampoco le ha llegado ningún archivo contentivo de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

Asevera, que la igualdad de las partes, en términos procesales consiste en que las oportunidades de preparación sean iguales para todos, sin hacer uso de ventajas legítimas, como pretender salir avante un asunto, restándole oportunidades a la parte contraria para ejercer una correcta defensa y contradicción.

Insiste, que la ideología de la oralidad, y en la crisis de pandemia actual, es reducir las actuaciones escritas, y por consiguiente no depender de autos de trámite que a la larga pueden afectar la celeridad de los procesos.

Finaliza, diciendo que desconoce si la parte accionada emprendió algún tipo de acción que le permitiera acceder al expediente para poder visualizar su correo electrónico ante la segunda instancia, pero los datos para localizarla si los, pues en el logo de los memoriales presentados ante el Juzgado de Conocimiento, esta su teléfono y su dirección, situación que evidencia la omisión cometida por el recurrente, por tanto, no era un hecho tan insuperable como lo manifiesta en su escrito de reposición.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales tienen por objeto afectar de una u otra forma las actuaciones surtidas en el proceso, en otras palabras, buscan restar efectividad a los actos procesales que se han surtido

con desconocimiento de las formalidades de tiempo, modo y lugar a las cuales debe tramitarse el proceso.

Lo anterior implica entonces, que no toda irregularidad en el procedimiento genera nulidad, sino solamente aquellos defectos de forma que comprometan la garantía constitucional al debido proceso en términos generales, **pero de una forma muy rigurosa los que quebrantan el derecho a la defensa de los intereses legítimos, que tienen cada una de las partes que integran la Litis.**

Consagra el artículo 133 del CGP las causales de nulidad.

Considera el solicitante que se configuran las contenidas en los numerales 2º, 3º y 6º que disponen: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

Y la contenida en el artículo 29 del Constitución Política.

Es claro entonces, que no pueden alegarse otras diferentes a las que contempla la norma, como lo propone el libelista, con las denominadas **nulidad por pretermite íntegramente la segunda instancia, y por trámite inadecuado.**

Ahora, en cuanto a las formas de notificaciones de las providencias tenemos que el 295 del CGP.: *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por*

*medio de anotación en estados que elaborará el secretario, la inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”*

Dicha norma no puede mirarse en forma aislada, sino en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806, que entró en vigencia a partir del 4 de junio de 2020, fecha para la cual se dictó el auto objeto de los recursos, el cual en su numeral 2º consagra:

*“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

## **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, tenemos que la parte accionada fundamenta tanto la nulidad, como el recurso de reposición en que no le fue notificada en debida forma el auto del 3 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para sustentar el recurso.

Lo primero que se dirá en cuanto a la afirmación que hace el libelista de que el proceso debió ceñirse a lo preceptuado por el artículo 327 del CGP y no conforme al decreto antes citado, tenemos que el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil. M.P. JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO, en providencia del 3 de marzo de 20021, expuso:

*“De acuerdo con el estado de emergencia social y económico decretado por el Gobierno Nacional, entre otros, expidió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementaron tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales para agilizarlos y flexibilizarlos, el cual empezó a regir a partir del 4 de junio de esta anualidad debido a la contingencia presentada por la pandemia que en la actualidad afecta el mundo entero.*

*Es por ello que el citado Decreto en aras de agilizar los procesos posibilitó el trámite escritural de segunda instancia en materia civil, garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia y de contradicción, no sólo para los procesos nuevos sino también para los trámites en curso, pues si bien no se indicó concretamente su retroactividad para los procesos en curso, si se advirtió en las consideraciones, específicamente en la página 12 del Decreto 806 que textualmente reza: "...Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.."*

*"Por lo anterior, atendiendo que nos encontramos en una situación de extraordinaria emergencia y que precisamente el alcance de este Decreto, consiste en optimizar el uso de las tecnologías de la información, en la gestión de trámites de procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, además de proteger el derecho a la salud e incluso a la vida, de los servidores públicos y usuarios de este servicio; la decisión adoptada en el proveído recurrido, se ajusta a los parámetros mencionados y es plenamente aplicable al caso bajo examen, sin que bajo ninguna circunstancia se esté contrariando lo dispuesto en el CGP.*

*Ahora bien, para tener acceso al expediente existen dos formas, la primera, acorde con la circular DEJC20-35 expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el usuario puede solicitar una cita para asistir a la sede del Tribunal Superior de Medellín, y la segunda mediante la solicitud al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Civil copia del proceso digitalizado. En este caso ninguna de las dos fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, sin que se advierta que se le hubiese negado por parte del despacho el acceso al expediente".*

De lo anterior se desprende que era viable variar el trámite del recurso de apelación adecuándolo al Decreto 806 de 2020, tal como en efecto lo hizo el despacho mediante auto del 3 de agosto de 2020. Decisión debidamente motivada (fls. 15-17).

Se duele el recurrente y solicitante de nulidad de la ausencia de notificación por estados del citado auto.

No obstante, considera el despacho que la notificación que se le hizo a la parte demandada a su correo electrónico tal como se observa a folios 17 y 18, con el fin de que sustentará el recurso de

apelación por el interpuesto, cumple la finalidad de publicidad y notificación en debida forma de la actuación judicial, sin que tal irregularidad genere nulidad alguna, de presente el principio de trascendencia que permea esta figura jurídica.

Lo anterior, toda vez que se garantizó el enteramiento de la providencia a las partes a los correos electrónicos que fueron informados oportunamente por estas con la demanda y contestación, garantizando con ello el derecho al debido proceso y especialmente, el derecho de defensa.

Por lo tanto, no es de recibo lo aseverado por el recurrente en el sentido de que la notificación del auto por medio del cual se le corrió traslado a las partes para sustentar el recurso debió surtir por estados electrónicos, por cuanto es su deber revisar el correo electrónico que registró ante el SIRNA, y en ello le asiste razón al no recurrente, omisión que no puede ser atribuible al despacho.

De otro lado, tampoco es de recibo el hecho de que no contará con las piezas procesales para sustentar el recurso, pues bien pudo solicitar al correo electrónico del Juzgado el ingreso para su revisión, o la expedición de las copias requeridas.

Así las cosas, no se abre paso a la reposición planteada, ni se advierte que se configuren ninguna de las causales de nulidad propuestas, por tanto, el auto atacado se mantendrá incólume.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado del ocho (8) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Así mismo, **NO SE DECRETA LA NULIDAD de lo actuado,** a partir del auto que concedió la apelación, por las razones ya expuestas.



**SEGUNDO: NO SE CONCEDE EL RECURSO DE QUEJA**, por no ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** que por intermedio de la secretaria, se remita el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**05**